

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE JUNIO DEL 2021

AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 00018-2021

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ILV-09301-Z1	HUMBERTO ORTIZ VIDARTE	887	22 DE DICIEMBRE DE 2020	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	NO APLICA	NO APLICA
2	ILV-09301-Z1	LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO	887	22 DE DICIEMBRE DE 2020	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	NO APLICA	NO APLICA
3	ILV-09301-Z1	FERNANDO DE JESUS VELEZ RESTREPO	887	22 DE DICIEMBRE DE 2020	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	NO APLICA	NO APLICA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIESCISIETE (17) DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VENTIDOS (23) DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Antonio Garcia G

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Mary Claudia Sierra Salcedo / Contratista PARCARTAGENA



Radicado ANM No: 20219110383681

Cartagena, 19-05-2021 15:32 PM

Señor:

HUMBERTO ORTIZ VIDARTE
TITULO MINERO ILV-09301-Z1
Teléfono: 3153086425
Celular: 3153086425
Dirección: Carrera 28 A No. 75-19
País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C
Municipio: Bogotá D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DE RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 227 del 3 de mayo del 2021, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. ILV-09301-Z1, se ha proferido de la **RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILV-09301-Z1”** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020

Copia: No aplica.

Elaboró: Mary Claudia Sierra Salcedo – Contratista - PARCARTAGENA

Revisó: Antonio de Jesús García González

Fecha de elaboración: 19-05-2021 15:11 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo



Radicado ANM No: 20219110383681

Archivado en: Jurídica - Exp. ILV-09301-Z1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-(000887) DE

(22 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILV-09301-Z1”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de abril del 2009 el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-**, suscribió el Contrato de Concesión No **ILV-09301-Z1** con los señores **FERNANDO DE JESUS VELEZ RESTREPO, HUMBERTO ORTIZ VIDARTE, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB, y LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE Y DEMAS CONCESIBLES, ubicada en jurisdicción del municipio de **RIO-VIEJO Y ARENAL** en el Departamento de BOLIVAR, en un área de 866 hectáreas y 3409 metros cuadrados por el término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de octubre de 2009, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución **N°0076** del **10 de agosto de 2012**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó no acceder a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 25 de julio de 2012.

Mediante Resolución **GSC-ZN N° 000059** de fecha **27 de febrero de 2015**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, no concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**.

Mediante Resolución **GSC-ZN N° 000174** de fecha **7 de junio de 2015**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, revocó la resolución **N°0076** del **10/08/2012**, y por consiguiente concedió la prórroga de la etapa de exploración en el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2014, dentro del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**, inscrita en el Registro Minero Nacional del 01 de abril de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

Mediante Resolución N°000908 del 25 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó confirmar la Resolución GSC-ZN N° 000059 de fecha 27 de febrero de 2015.

Mediante Resolución GSC N° 00553 de fecha 18 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó no acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la resolución GSC-ZN N° 000059 de fecha 27 de febrero de 2015.

Mediante radicado número N° 20195500698542 del 14 de enero de 2019, el señor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO actuando en calidad de Cotitular del contrato de concesión N°ILV-09301-Z1, presentó oficio en cual solicitó suspensión de obligaciones contractuales, debido a la situación de orden público que se viene presentando en la zona el cual se describe a continuación:

(...) Que ante la realidad jurídico social que ha venido generando la confrontación armada en Colombia, se ha venido buscando mediante mecanismos legales, constitucionales y de derecho internacional humanitario que hace parte del bloque de constitucionalidad, las garantías mínimas para proteger a los ciudadanos colombianos que dentro del marco de la confrontación armada sean perjudicadas en sus derechos fundamentales.

No existe duda alguna que la zona donde se encuentra el área del contrato de concesión ILV- 09301-Z1, es decir el sur del Departamento de Bolívar, es una zona de alto riesgo por encontrarse operando allí el ELN y otras bandas criminales, teniendo en cuenta además del pasivo ambiental que han generado por estar adelantando explotaciones ilegales e irracionales en el área.

Que la única manera en que se han desarrollado allí proyectos mineros es aceptando la extorsión y el boleteo, lo cual conforme a las normas de justicia especial podría generar una conducta ilícita al dar dinero a los terroristas, es decir, nos encontramos en un estado de indefensión manifiesta frente a los actores del conflicto armado, por un lado corre riesgo nuestra vida al pretender adelantar el proyecto sin poder pagar las vacunas o extorsiones y por otro lado la Agencia Nacional de Minería nos presiona con el cumplimiento del contrato amenazando con caducado, generando un perjuicio patrimonial irreversible al exigir el pago de los cánones, cuando conforme a las disposiciones legales NO HEMOS PODIDO RETENER EL AREA PARA LA EXPLORACION.

Por lo anterior y advirtiendo que existen las herramientas jurídicas y constitucionales para que esa autoridad pública admita la imposibilidad temporal para adelantar el proyecto y poder retener el área sin poner en riesgo nuestros derechos fundamentales ante el conflicto armado que afecta la zona, solicitamos que esa entidad admita nuestra calidad de víctimas y nos de toda la protección que su competencia permite, para lo cual me permitiré exponer algunos sustentos jurídicos y jurisprudenciales:

a) Que en las consideraciones del Decreto 1737 de 2010, el Ministerio del interior y justicia sostiene lo siguiente:

"Que la Corte Constitucional en su Sentencia T-496 de 2008 ordenó "Desarrollar las acciones necesarias orientadas a efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo a los principios y elementos mínimos de racionalidad (Supra 8) que conforme a la jurisprudencia y la práctica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

internacional deben orientar y contener una estrategia integral de protección satisfactoria de las víctimas y testigos de los procesos en los que se investiga grave criminalidad o criminalidad de sistema, como aquella de la cual se ocupan los procesos de esclarecimiento judicial de Justicia y Paz".

Que según el artículo 2° de la Carta Fundamental son fines del Estado "... garantizar la efectividad de los Principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan..."

Que según el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que "la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y fue las autoridades pueden continuar o mitigar".

Que el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, dispone que "El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno".

Que el Congreso de la República expidió la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", publicada en el Diario Oficial 45.980 del 25 de julio de 2005.

Que, al definir su objeto, en el artículo 1° de la Ley 975 de 2005, se establece como condición, para facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, que se garanticen los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Que el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, define como víctima a "la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional. Pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales" y "al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida".

En todo caso "los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

Que la Corte Constitucional en su Sentencia C-370 de 2006, condicionó los incisos 2° y 5° del artículo 5° de la Ley 975 de 2005 "...en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley".

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 975 de 2005, los funcionarios a los que ella se refiere deberán adoptar, sin perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, "las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso", teniendo en cuenta los factores de edad, género, salud, la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas.

En la sentencia C-914 de 2010J791 la Corte analizó el concepto de violencia política y su relación con el conflicto aunado interno, al determinar si una víctima de desaparición forzada podía quedar cobijada por las disposiciones de la Ley 418 de 1997. Dijo entonces la Corte:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad[8()]; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima SII, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho[82L Es decir que '7i/ condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indigne, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos

Así, en sentencia del 1° de julio de 2006, en el asunto de las masacres de Ituango contra Colombia, la Corte IDH declaró responsable al Estado por el desplazamiento forzado que había tenido lugar con posterioridad al crimen, en los siguientes términos:

"En este sentido, la Corte observa que la situación de desplazamiento forzado interno que han enfrentado las víctimas en el presente caso no puede ser desvinculada de las otras violaciones declaradas en la presente Sentencia. Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen, pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención. En efecto, el desplazamiento tiene origen en la desprotección sufrida durante las masacres, no sólo a raíz de las violaciones al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) (supra párrs. 126 a 138), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) (infra párrs. 252 a 279) y a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) (supra párrs. 149 a 153 y 168), sino también por la destrucción del ganado las viviendas, en violación de los derechos a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención) (suprapárrs. 173 a 188) y respeto a la vida privada y al domicilio (artículo 11.2 de la Convención) (supra párrs. 189 a 200). El conjunto de estos derechos vulnerados lleva al Tribunal a considerar que, más allá del contenido normativo del artículo 22 de la Convención, la situación de desplazamiento analizada también ha afectado el derecho de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

las víctimas y sus familiares a una vida disafilio], en los términos anteriormente señalados, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas.

"De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima." (Sentencia C-781 de 2012) (Resaltadas y subrayadas fuera de texto) Conforme a lo anterior debemos advertir:

a) Aquí no existe duda que la Agencia Nacional de Minería es una autoridad pública y que debe cumplir con los principios constitucionales y legales que amparan una situación como la que se presenta para nosotros en el área del Contrato de concesión ILV-09301-Z1 y demás en el sur de Bolívar.

b) Que el Gobierno Nacional está buscando por todos los medios un acuerdo de paz con la guerrilla del ELN y demás actores armados, donde en este momento se rompió el acuerdo de alto al fuego y se volverán a sentar las partes para continuar con el proceso de paz buscado.

d) Que, conforme a las normas legales, a la constitución y a los tratados internacionales suscritos por Colombia, la calidad de víctima se presume de buena fe y debe aplicarse el principio de favorabilidad en su beneficio.

c) Que es de conocimiento público y especialmente en los estudios realizados por el Gobierno Nacional, la influencia de actores armados ilegales en el sur de Bolívar, que permiten las actividades mineras solo a cambio de pagos ilegales y extorsivos.

d) que es de conocimiento de esa Agencia la imposibilidad de adelantar el proyecto minero mientras subsistan las condiciones de violencia en la zona.

e) Consta dentro del expediente que nosotros hemos hecho lo humanamente posible para dar cumplimiento con las obligaciones contractuales, pero no podemos continuar exponiendo nuestra vida y la de los técnicos encargados de adelantar los estudios de exploración ni podemos pagar las extorsiones obligatorias que los violentos exigen y que la gran mayoría de las compañías mineras están obligadas a cancelar.

f) Que como este gobierno lo ha demostrado, habiendo llegado a un acuerdo de paz con la FARC, está adelantando el proceso correspondiente con el ELN, podrá garantizar finalmente los derechos ciudadanos en las zonas de influencia de esta guerrilla, para que todos los colombianos podamos desarrollar nuestros proyectos económicos sin arriesgar la vida y el patrimonio.

PETICION

Existiendo suficiente argumentación legal que demuestra nuestra condición de víctimas dentro de la zona del contrato de concesión ILV-09301-Z1 y creyendo en el cumplimiento de la obligación constitucional que tiene el Estado para mantener la paz en el territorio, una vez más solicito a la Agencia Nacional de Minería, avocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, que amparando nuestros derechos fundamentales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILV-09301-Z1"

y dentro del marco de su competencia, admita la existencia de la fuerza mayor en el cumplimiento de las obligaciones contractuales declarando las suspensión de dichas obligaciones desde el año 2012 hasta la fecha en que cesen las causas violentas que la generan y así proteger nuestra vida y patrimonio, dejando sin efectos los requerimientos realizados como consecuencia de la imposibilidad material de cumplirlos durante ese término y resolviendo todas las solicitudes y peticiones presentadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, dejando sin efecto el auto 00001187 de 19 de diciembre de 2018.(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minero, se observa que por medio de oficio con radicado N° 20195500698542 del 14 de Enero de 2019, el señor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO actuando en calidad de Cotitular del contrato de concesión N°**ILV-09301-Z1**, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato objeto de la concesión de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumentó principalmente lo siguiente:

"...Existiendo suficiente argumentación legal que demuestra nuestra condición de víctimas dentro de la zona del contrato de concesión ILV-09301-Z1 y creyendo en el cumplimiento de la obligación constitucional que tiene el Estado para mantener la paz en el territorio, una vez más solicito a la Agencia Nacional de Minería, avocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, que amparando nuestros derechos fundamentales y dentro del marco de su competencia, admita la existencia de la fuerza mayor en el cumplimiento de las obligaciones contractuales declarando las suspensión de dichas obligaciones desde el año 2012 hasta la fecha en que cesen las causas violentas que la generan y así proteger nuestra vida y patrimonio, dejando sin efectos los requerimientos realizados como consecuencia de la imposibilidad material de cumplirlos durante ese término y resolviendo todas las solicitudes y peticiones presentadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, dejando sin efecto el auto 00001187 de 19 de diciembre de 2018.(...)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones incoada por el cotitular minero, y argumentando esta la situación de orden público que se vive en la zona donde se encuentra ubicado el título de placa No. **ILV-09301-Z1**, la Autoridad Minera amparada en el artículo 266 de la ley 685 de 2001, de manera oficiosa puede solicitar información a otras entidades para comprobar la existencia de los hechos de orden público que aqueja las zona producto de la solicitud.

Art. 266 de la ley 685 de 2001: Solicitud de información a otras entidades públicas.
Cuando la autoridad minera o ambiental requiera comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente. En todos los procedimientos en que se requiera tener en cuenta criterios de competencia y protección a los consumidores, se consultará sobre la materia el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, sobre el particular, la autoridad minera en memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, informa acerca de los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1”

alteración al orden público las cuales se llevaran a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

En Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se establece que la solicitud de trámite de suspensión temporal de obligaciones, presentada a la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos para títulos mineros ubicados en jurisdicción de asentamiento de fuerzas militares, Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional serán sujetos a la evaluación que dicho Ministerio haga, de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso, para tal fin la Agencia deberá allegar al Ministerio de Defensa la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Minera remitió al Ministerio de Defensa un grupo de solicitudes de suspensión de obligaciones de algunos títulos mineros, presentadas a esta entidad con posterioridad al 22 de marzo de 2018, entre estos el **No. ILV-09301-Z1**, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, para que se surtiera por parte de esa autoridad la evaluación del trámite correspondiente, la cual se llevó a cabo en la mesa de trabajo No. 16 del 21 de abril de 2020 donde se efectuó la reunión de resultado entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se expuso la apreciación de seguridad del Ministerio Defensa en dichas áreas entregadas en concesiones mineras.

Por tal razón mediante acta de reunión - Mesa de trabajo 16 realizado entre Agencia Nacional de Minería - Ministerio de Defensa Nacional en la cual se establece:

"una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional. Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018). Así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otros palillos e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM. Como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los casos presentados en la mesa de trabajo N° 14 este es el resultado:

309	Rio viejo y Norosí (Bol)	ILV-09301-Z1	14/Enero/2019	14	Viable suspensión
-----	--------------------------	--------------	---------------	----	-------------------

De la mesa de trabajo del 21 de Abril de 2020, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros (Directiva permanente No. 14 del 22/03/2018, se brindaron los resultados del análisis, se emitió el Acta de "Evaluación, Control y Mejora" del 21 de Abril de 2020 en el que se dejó plasmado que con respecto al título minero **N°ILV-09301-Z1**, es viable la suspensión de obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título **N°ILV-09301-Z1**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento,

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado- y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILV-09301-Z1"

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella

1 corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998 en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: aj ser fatal irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]' (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores. a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, revisado el caso concreto se observa que según los hechos narrados y apreciados en su conjunto los elementos de prueba aportados por el cotitular del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**, en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultante el Acta de Reunión de fecha 21 de Abril de 2020 tenemos que, esta autoridad minera considera que estas son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de UN (01) año contados desde el 14 de Enero de 2019, de fecha en que fue radicada la solicitud ante la Autoridad Minera, hasta el 14 de Enero de 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**, sigue estando trastornada por la presencia y actuación de grupos armados al margen de la ley que afectan el orden público de manera significativa y que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

Ahora bien, frente a la petición del concesionario de conceder dicho beneficio desde el 2012, se establece que no es procedente conceder al titular la suspensión de obligaciones desde el 2012, como lo describe en la petición debido que el concesionario no puede alegar situaciones de fuerza mayor o caso fortuito anteriores a la de la solicitud; es decir, si desde el año 2012 venía sufriendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILV-09301-Z1"

de situaciones de conflicto armado en la zona objeto de la concesión, debió hacerlo desde el momento en que empezó a sufrir los actos delictivos que ocasionan hoy las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. la suspensión de obligaciones se concede desde en el momento en que fue radicada ante la autoridad minera la solicitud, no antes ya que el conducto normativo es que apenas sufra las circunstancias descritas en el art 52 de la ley 685 de 2001, debe ponerlas en conocimiento de la autoridad minera para que proceda a declararse la suspensión de obligaciones ya que la misma tiene efectos hacia el futuro y no retroactivos; por tanto no se accederá a conceder suspensión de obligaciones desde el año 2012, sino desde el momento en que fue radicada ante la Autoridad Minera ducha solicitud, igualmente los autos que se han emitido dentro del expediente minero no se dejen sin efectos y gozaran de total legalidad.

En este contexto, dada la amenaza constante a los derechos, recursos y bienes a que pueden ser objeto el personal y los bienes de la sociedad titular y la falta de garantías, lo cual genera un riesgo en la seguridad pública como elemento estructural del orden público, afectando la tranquilidad y seguridad pública con entidad suficiente para constituirse en un evento exógeno y ajeno que esta por fuera de la voluntad y diligencia del titular minero tomándose imprevisible e irresistible para éste, pues el contratista del estado no puede asumir los peligros derivados de la situación de anormalidad del orden público, al ser hechos ajenos a su propia actuación y estar reservado su preservación a la fuerza pública como función constitucional y legal.

Siendo, así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: imprevisibilidad e irresistibilidad, que, según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a la solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **N°ILV-09301-Z1**, por un periodo de un (1) año comprendido entre el **14 de enero de 2019 hasta el 14 de enero de 2020**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el cotitular del Contrato de Concesión **No ILV-09301-Z1**, por un periodo de un año comprendido entre el **14 de enero de 2019 hasta el 14 de enero de 2020**.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión **No No ILV-09301-Z1** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de los Contratos de Concesión **No. No ILV-09301-Z1**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILV-09301-Z1"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en forma personal a los señores **FERNANDO DE JESUS VELEZ RESTREPO, HUMBERTO ORTIZ VIDARTE, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB,** y **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO** actuando en calidad de titulares del contrato de concesión N°**ILV-09301-Z1**, o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alejandra Julio Amigo – Abogada Par Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa-Coordinador Par Cartagena
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Guía No. RA316913851CO

Fecha de Envío: 26/05/2021
08:00:16

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14268735

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: HUMBERTO ORTIZ VIDARTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 28 A N 75 19 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
26/05/2021 08:00 AM	PO.CARTAGENA	Admitido	
26/05/2021 03:30 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
31/05/2021 06:36 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
01/06/2021 01:23 PM	CD.CHAPINERO	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
02/06/2021 11:11 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
03/06/2021 10:33 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
04/06/2021 01:08 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
12/06/2021 10:32 AM	CD.CARTAGENA	devolución entregada a remitente	



Radicado ANM No: 20219110383661

Cartagena, 19-05-2021 15:32 PM

Señor:

LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO

TITULO MINERO ILV-09301-Z1

Email: leonardoquijanoabog@hotmail.com

Teléfono: 3153086425

Celular: 3153086425

Dirección: Carrera 28 A No. 75-19

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DE RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 227 del 3 de mayo del 2021, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. ILV-09301-Z1, se ha proferido de la **RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILV-09301-Z1”** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ

Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020

Copia: No aplica.

Elaboró: Mary Claudia Sierra Salcedo – Contratista - PARCARTAGENA

Revisó: Antonio de Jesús García González

Fecha de elaboración: 19-05-2021 15:16 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo



Radicado ANM No: 20219110383661

Archivado en: Jurídica - Exp. ILV-09301-Z1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-(000887) DE

(22 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILV-09301-Z1”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de abril del 2009 el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-**, suscribió el Contrato de Concesión No **ILV-09301-Z1** con los señores **FERNANDO DE JESUS VELEZ RESTREPO, HUMBERTO ORTIZ VIDARTE, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB, y LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE Y DEMAS CONCESIBLES, ubicada en jurisdicción del municipio de **RIO-VIEJO Y ARENAL** en el Departamento de BOLIVAR, en un área de 866 hectáreas y 3409 metros cuadrados por el término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de octubre de 2009, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución **N°0076** del **10 de agosto de 2012**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó no acceder a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 25 de julio de 2012.

Mediante Resolución **GSC-ZN N° 000059** de fecha **27 de febrero de 2015**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, no concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**.

Mediante Resolución **GSC-ZN N° 000174** de fecha **7 de junio de 2015**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, revocó la resolución **N°0076** del **10/08/2012**, y por consiguiente concedió la prórroga de la etapa de exploración en el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2014, dentro del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**, inscrita en el Registro Minero Nacional del 01 de abril de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILV-09301-Z1"

Mediante Resolución N°000908 del **25 de octubre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó confirmar la Resolución **GSC-ZN N° 000059** de fecha **27 de febrero de 2015**.

Mediante Resolución **GSC N° 00553** de fecha **18 de septiembre de 2018**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó no acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la resolución **GSC-ZN N° 000059** de fecha **27 de febrero de 2015**.

Mediante radicado número N° **20195500698542 del 14 de enero de 2019**, el señor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO actuando en calidad de Cotitular del contrato de concesión N°**ILV-09301-Z1**, presentó oficio en cual solicitó suspensión de obligaciones contractuales, debido a la situación de orden público que se viene presentando en la zona el cual se describe a continuación:

(...) Que ante la realidad jurídico social que ha venido generando la confrontación armada en Colombia, se ha venido buscando mediante mecanismos legales, constitucionales y de derecho internacional humanitario que hace parte del bloque de constitucionalidad, las garantías mínimas para proteger a los ciudadanos colombianos que dentro del marco de la confrontación armada sean perjudicadas en sus derechos fundamentales.

No existe duda alguna que la zona donde se encuentra el área del contrato de concesión ILV- 09301-Z1, es decir el sur del Departamento de Bolívar, es una zona de alto riesgo por encontrarse operando allí el ELN y otras bandas criminales, teniendo en cuenta además del pasivo ambiental que han generado por estar adelantando explotaciones ilegales e irracionales en el área.

Que la única manera en que se han desarrollado allí proyectos mineros es aceptando la extorsión y el boleteo, lo cual conforme a las normas de justicia especial podría generar una conducta ilícita al dar dinero a los terroristas, es decir, nos encontramos en un estado de indefensión manifiesta frente a los actores del conflicto armado, por un lado corre riesgo nuestra vida al pretender adelantar el proyecto sin poder pagar las vacunas o extorsiones y por otro lado la Agencia Nacional de Minería nos presiona con el cumplimiento del contrato amenazando con caducado, generando un perjuicio patrimonial irreversible al exigir el pago de los cánones, cuando conforme a las disposiciones legales NO HEMOS PODIDO RETENER EL AREA PARA LA EXPLORACION.

Por lo anterior y advirtiendo que existen las herramientas jurídicas y constitucionales para que esa autoridad pública admita la imposibilidad temporal para adelantar el proyecto y poder retener el área sin poner en riesgo nuestros derechos fundamentales ante el conflicto armado que afecta la zona, solicitamos que esa entidad admita nuestra calidad de víctimas y nos de toda la protección que su competencia permite, para lo cual me permitiré exponer algunos sustentos jurídicos y jurisprudenciales:

a) *Que en las consideraciones del Decreto 1737 de 2010, el Ministerio del interior y justicia sostiene lo siguiente:*

"Que la Corte Constitucional en su Sentencia T-496 de 2008 ordenó "Desarrollar las acciones necesarias orientadas a efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo a los principios y elementos mínimos de racionalidad (Supra 8) que conforme a la jurisprudencia y la práctica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

internacional deben orientar y contener una estrategia integral de protección satisfactoria de las víctimas y testigos de los procesos en los que se investiga grave criminalidad o criminalidad de sistema, como aquella de la cual se ocupan los procesos de esclarecimiento judicial de Justicia y Paz".

Que según el artículo 2° de la Carta Fundamental son fines del Estado "... garantizar la efectividad de los Principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan..."

Que según el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que "la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y fue las autoridades pueden continuar o mitigar".

Que el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, dispone que "El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno".

Que el Congreso de la República expidió la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", publicada en el Diario Oficial 45.980 del 25 de julio de 2005.

Que, al definir su objeto, en el artículo 1° de la Ley 975 de 2005, se establece como condición, para facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, que se garanticen los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Que el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, define como víctima a "la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional. Pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales" y "al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida".

En todo caso "los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

Que la Corte Constitucional en su Sentencia C-370 de 2006, condicionó los incisos 2° y 5° del artículo 5° de la Ley 975 de 2005 "...en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley".

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 975 de 2005, los funcionarios a los que ella se refiere deberán adoptar, sin perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, "las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso", teniendo en cuenta los factores de edad, género, salud, la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas.

En la sentencia C-914 de 2010J791 la Corte analizó el concepto de violencia política y su relación con el conflicto aunado interno, al determinar si una víctima de desaparición forzada podía quedar cobijada por las disposiciones de la Ley 418 de 1997. Dijo entonces la Corte:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad[80]; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima SII, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho[82L Es decir que '7i/ condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indigne, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos

Así, en sentencia del 1° de julio de 2006, en el asunto de las masacres de Ituango contra Colombia, la Corte IDH declaró responsable al Estado por el desplazamiento forzado que había tenido lugar con posterioridad al crimen, en los siguientes términos:

"En este sentido, la Corte observa que la situación de desplazamiento forzado interno que han enfrentado las víctimas en el presente caso no puede ser desvinculada de las otras violaciones declaradas en la presente Sentencia. Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen, pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención. En efecto, el desplazamiento tiene origen en la desprotección sufrida durante las masacres, no sólo a raíz de las violaciones al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) (supra párrs. 126 a 138), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) (infra párrs. 252 a 279) y a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) (supra párrs. 149 a 153 y 168), sino también por la destrucción del ganado las viviendas, en violación de los derechos a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención) (suprapárrs. 173 a 188) y respeto a la vida privada y al domicilio (artículo 11.2 de la Convención) (supra párrs. 189 a 200). El conjunto de estos derechos vulnerados lleva al Tribunal a considerar que, más allá del contenido normativo del artículo 22 de la Convención, la situación de desplazamiento analizada también ha afectado el derecho de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

las víctimas y sus familiares a una vida disafilio], en los términos anteriormente señalados, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas.

"De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima." (Sentencia C-781 de 2012) (Resaltadas y subrayadas fuera de texto) Conforme a lo anterior debemos advertir:

a) Aquí no existe duda que la Agencia Nacional de Minería es una autoridad pública y que debe cumplir con los principios constitucionales y legales que amparan una situación como la que se presenta para nosotros en el área del Contrato de concesión ILV-09301-Z1 y demás en el sur de Bolívar.

b) Que el Gobierno Nacional está buscando por todos los medios un acuerdo de paz con la guerrilla del ELN y demás actores armados, donde en este momento se rompió el acuerdo de alto al fuego y se volverán a sentar las partes para continuar con el proceso de paz buscado.

d) Que, conforme a las normas legales, a la constitución y a los tratados internacionales suscritos por Colombia, la calidad de víctima se presume de buena fe y debe aplicarse el principio de favorabilidad en su beneficio.

c) Que es de conocimiento público y especialmente en los estudios realizados por el Gobierno Nacional, la influencia de actores armados ilegales en el sur de Bolívar, que permiten las actividades mineras solo a cambio de pagos ilegales y extorsivos.

d) que es de conocimiento de esa Agencia la imposibilidad de adelantar el proyecto minero mientras subsistan las condiciones de violencia en la zona.

e) Consta dentro del expediente que nosotros hemos hecho lo humanamente posible para dar cumplimiento con las obligaciones contractuales, pero no podemos continuar exponiendo nuestra vida y la de los técnicos encargados de adelantar los estudios de exploración ni podemos pagar las extorsiones obligatorias que los violentos exigen y que la gran mayoría de las compañías mineras están obligadas a cancelar.

f) Que como este gobierno lo ha demostrado, habiendo llegado a un acuerdo de paz con la FARC, está adelantando el proceso correspondiente con el ELN, podrá garantizar finalmente los derechos ciudadanos en las zonas de influencia de esta guerrilla, para que todos los colombianos podamos desarrollar nuestros proyectos económicos sin arriesgar la vida y el patrimonio.

PETICION

Existiendo suficiente argumentación legal que demuestra nuestra condición de víctimas dentro de la zona del contrato de concesión ILV-09301-Z1 y creyendo en el cumplimiento de la obligación constitucional que tiene el Estado para mantener la paz en el territorio, una vez más solicito a la Agencia Nacional de Minería, avocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, que amparando nuestros derechos fundamentales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

y dentro del marco de su competencia, admita la existencia de la fuerza mayor en el cumplimiento de las obligaciones contractuales declarando las suspensión de dichas obligaciones desde el año 2012 hasta la fecha en que cesen las causas violentas que la generan y así proteger nuestra vida y patrimonio, dejando sin efectos los requerimientos realizados como consecuencia de la imposibilidad material de cumplirlos durante ese término y resolviendo todas las solicitudes y peticiones presentadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, dejando sin efecto el auto 00001187 de 19 de diciembre de 2018.(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minero, se observa que por medio de oficio con radicado N° 20195500698542 del 14 de Enero de 2019, el señor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO actuando en calidad de Cotitular del contrato de concesión N° **ILV-09301-Z1**, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato objeto de la concesión de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumentó principalmente lo siguiente:

"...Existiendo suficiente argumentación legal que demuestra nuestra condición de víctimas dentro de la zona del contrato de concesión ILV-09301-Z1 y creyendo en el cumplimiento de la obligación constitucional que tiene el Estado para mantener la paz en el territorio, una vez más solicito a la Agencia Nacional de Minería, avocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, que amparando nuestros derechos fundamentales y dentro del marco de su competencia, admita la existencia de la fuerza mayor en el cumplimiento de las obligaciones contractuales declarando las suspensión de dichas obligaciones desde el año 2012 hasta la fecha en que cesen las causas violentas que la generan y así proteger nuestra vida y patrimonio, dejando sin efectos los requerimientos realizados como consecuencia de la imposibilidad material de cumplirlos durante ese término y resolviendo todas las solicitudes y peticiones presentadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, dejando sin efecto el auto 00001187 de 19 de diciembre de 2018.(...)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones incoada por el cotitular minero, y argumentando esta la situación de orden público que se vive en la zona donde se encuentra ubicado el título de placa No. **ILV-09301-Z1**, la Autoridad Minera amparada en el artículo 266 de la ley 685 de 2001, de manera oficiosa puede solicitar información a otras entidades para comprobar la existencia de los hechos de orden público que aqueja las zona producto de la solicitud.

Art. 266 de la ley 685 de 2001: Solicitud de información a otras entidades públicas.
Cuando la autoridad minera o ambiental requiera comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente. En todos los procedimientos en que se requiera tener en cuenta criterios de competencia y protección a los consumidores, se consultará sobre la materia el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, sobre el particular, la autoridad minera en memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, informa acerca de los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1”

alteración al orden público las cuales se llevaran a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

En Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se establece que la solicitud de trámite de suspensión temporal de obligaciones, presentada a la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos para títulos mineros ubicados en jurisdicción de asentamiento de fuerzas militares, Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional serán sujetos a la evaluación que dicho Ministerio haga, de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso, para tal fin la Agencia deberá allegar al Ministerio de Defensa la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Minera remitió al Ministerio de Defensa un grupo de solicitudes de suspensión de obligaciones de algunos títulos mineros, presentadas a esta entidad con posterioridad al 22 de marzo de 2018, entre estos el **No. ILV-09301-Z1**, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, para que se surtiera por parte de esa autoridad la evaluación del trámite correspondiente, la cual se llevó a cabo en la mesa de trabajo No. 16 del 21 de abril de 2020 donde se efectuó la reunión de resultado entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se expuso la apreciación de seguridad del Ministerio Defensa en dichas áreas entregadas en concesiones mineras.

Por tal razón mediante acta de reunión - Mesa de trabajo 16 realizado entre Agencia Nacional de Minería - Ministerio de Defensa Nacional en la cual se establece:

"una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional. Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018). Así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otros palillos e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM. Como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los casos presentados en la mesa de trabajo N° 14 este es el resultado:

309	Rio viejo y Norosí (Bol)	ILV-09301-Z1	14/Enero/2019	14	Viable suspensión
-----	--------------------------	--------------	---------------	----	-------------------

De la mesa de trabajo del 21 de Abril de 2020, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros (Directiva permanente No. 14 del 22/03/2018, se brindaron los resultados del análisis, se emitió el Acta de "Evaluación, Control y Mejora" del 21 de Abril de 2020 en el que se dejó plasmado que con respecto al título minero **N°ILV-09301-Z1**, es viable la suspensión de obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título **N°ILV-09301-Z1**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento,

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado- y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILV-09301-Z1"

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella

1 corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998 en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: aj ser fatal irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]' (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores. a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, revisado el caso concreto se observa que según los hechos narrados y apreciados en su conjunto los elementos de prueba aportados por el cotitular del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**, en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultante el Acta de Reunión de fecha 21 de Abril de 2020 tenemos que, esta autoridad minera considera que estas son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de UN (01) año contados desde el 14 de Enero de 2019, de fecha en que fue radicada la solicitud ante la Autoridad Minera, hasta el 14 de Enero de 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**, sigue estando trastornada por la presencia y actuación de grupos armados al margen de la ley que afectan el orden público de manera significativa y que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

Ahora bien, frente a la petición del concesionario de conceder dicho beneficio desde el 2012, se establece que no es procedente conceder al titular la suspensión de obligaciones desde el 2012, como lo describe en la petición debido que el concesionario no puede alegar situaciones de fuerza mayor o caso fortuito anteriores a la de la solicitud; es decir, si desde el año 2012 venía sufriendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

de situaciones de conflicto armado en la zona objeto de la concesión, debió hacerlo desde el momento en que empezó a sufrir los actos delictivos que ocasionan hoy las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. la suspensión de obligaciones se concede desde en el momento en que fue radicada ante la autoridad minera la solicitud, no antes ya que el conducto normativo es que apenas sufra las circunstancias descritas en el art 52 de la ley 685 de 2001, debe ponerlas en conocimiento de la autoridad minera para que proceda a declararse la suspensión de obligaciones ya que la misma tiene efectos hacia el futuro y no retroactivos; por tanto no se accederá a conceder suspensión de obligaciones desde el año 2012, sino desde el momento en que fue radicada ante la Autoridad Minera ducha solicitud, igualmente los autos que se han emitido dentro del expediente minero no se dejen sin efectos y gozaran de total legalidad.

En este contexto, dada la amenaza constante a los derechos, recursos y bienes a que pueden ser objeto el personal y los bienes de la sociedad titular y la falta de garantías, lo cual genera un riesgo en la seguridad pública como elemento estructural del orden público, afectando la tranquilidad y seguridad pública con entidad suficiente para constituirse en un evento exógeno y ajeno que esta por fuera de la voluntad y diligencia del titular minero tomándose imprevisible e irresistible para éste, pues el contratista del estado no puede asumir los peligros derivados de la situación de anormalidad del orden público, al ser hechos ajenos a su propia actuación y estar reservado su preservación a la fuerza pública como función constitucional y legal.

Siendo, así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: imprevisibilidad e irresistibilidad, que, según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a la solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **N°ILV-09301-Z1**, por un periodo de un (1) año comprendido entre el **14 de enero de 2019 hasta el 14 de enero de 2020**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el cotitular del Contrato de Concesión **No ILV-09301-Z1**, por un periodo de un año comprendido entre el **14 de enero de 2019 hasta el 14 de enero de 2020**.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión **No ILV-09301-Z1** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de los Contratos de Concesión **No ILV-09301-Z1**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILV-09301-Z1"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en forma personal a los señores **FERNANDO DE JESUS VELEZ RESTREPO, HUMBERTO ORTIZ VIDARTE, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB,** y **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO** actuando en calidad de titulares del contrato de concesión N°**ILV-09301-Z1**, o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alejandra Julio Amigo – Abogada Par Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa-Coordinador Par Cartagena
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Guía No. RA316913834CO

Fecha de Envío: 26/05/2021
08:00:16

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14268735

Datos del Remitente:Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA Teléfono:**Datos del Destinatario:**Nombre: LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 28 A N 75 19 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quién Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
26/05/2021 08:00 AM	PO.CARTAGENA	Admitido	
26/05/2021 03:30 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
29/05/2021 03:37 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
31/05/2021 06:36 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
01/06/2021 01:23 PM	CD.CHAPINERO	Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno	
02/06/2021 11:11 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
03/06/2021 10:33 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
12/06/2021 10:32 AM	CD.CARTAGENA	devolución entregada a remitente	



Radicado ANM No: 20219110383641

Cartagena, 19-05-2021 15:12 PM

Señor:
FERNANDO DE JESUS VELEZ RESTREPO
TITULO MINERO ILV-09301-Z1
Teléfono: 3153086425
Celular: 3153086425
Dirección: Carrera 28 A No. 75-19
País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C
Municipio: Bogotá D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DE RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 227 del 3 de mayo del 2021, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. ILV-09301-Z1, se ha proferido de la **RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILV-09301-Z1”** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC. 000887 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020

Copia: No aplica.

Elaboró: Mary Claudia Sierra Salcedo – Contratista - PARCARTAGENA

Revisó: Antonio de Jesús García González

Fecha de elaboración: 19-05-2021 15:09 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo



Radicado ANM No: 20219110383641

Archivado en: Jurídica - Exp. ILV-09301-Z1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-(000887) DE

(22 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILV-09301-Z1”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de abril del 2009 el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-**, suscribió el Contrato de Concesión No **ILV-09301-Z1** con los señores **FERNANDO DE JESUS VELEZ RESTREPO, HUMBERTO ORTIZ VIDARTE, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB, y LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE Y DEMAS CONCESIBLES, ubicada en jurisdicción del municipio de **RIO-VIEJO Y ARENAL** en el Departamento de BOLIVAR, en un área de 866 hectáreas y 3409 metros cuadrados por el término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de octubre de 2009, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución **N°0076** del **10 de agosto de 2012**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó no acceder a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 25 de julio de 2012.

Mediante Resolución **GSC-ZN N° 000059** de fecha **27 de febrero de 2015**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, no concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**.

Mediante Resolución **GSC-ZN N° 000174** de fecha **7 de junio de 2015**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, revocó la resolución **N°0076** del **10/08/2012**, y por consiguiente concedió la prórroga de la etapa de exploración en el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2014, dentro del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**, inscrita en el Registro Minero Nacional del 01 de abril de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILV-09301-Z1"

Mediante Resolución N°000908 del **25 de octubre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó confirmar la Resolución **GSC-ZN N° 000059** de fecha **27 de febrero de 2015**.

Mediante Resolución **GSC N° 00553** de fecha **18 de septiembre de 2018**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó no acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la resolución **GSC-ZN N° 000059** de fecha **27 de febrero de 2015**.

Mediante radicado número N° **20195500698542 del 14 de enero de 2019**, el señor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO actuando en calidad de Cotitular del contrato de concesión N°**ILV-09301-Z1**, presentó oficio en cual solicitó suspensión de obligaciones contractuales, debido a la situación de orden público que se viene presentando en la zona el cual se describe a continuación:

(...) Que ante la realidad jurídico social que ha venido generando la confrontación armada en Colombia, se ha venido buscando mediante mecanismos legales, constitucionales y de derecho internacional humanitario que hace parte del bloque de constitucionalidad, las garantías mínimas para proteger a los ciudadanos colombianos que dentro del marco de la confrontación armada sean perjudicadas en sus derechos fundamentales.

No existe duda alguna que la zona donde se encuentra el área del contrato de concesión ILV- 09301-Z1, es decir el sur del Departamento de Bolívar, es una zona de alto riesgo por encontrarse operando allí el ELN y otras bandas criminales, teniendo en cuenta además del pasivo ambiental que han generado por estar adelantando explotaciones ilegales e irracionales en el área.

Que la única manera en que se han desarrollado allí proyectos mineros es aceptando la extorsión y el boleteo, lo cual conforme a las normas de justicia especial podría generar una conducta ilícita al dar dinero a los terroristas, es decir, nos encontramos en un estado de indefensión manifiesta frente a los actores del conflicto armado, por un lado corre riesgo nuestra vida al pretender adelantar el proyecto sin poder pagar las vacunas o extorsiones y por otro lado la Agencia Nacional de Minería nos presiona con el cumplimiento del contrato amenazando con caducado, generando un perjuicio patrimonial irreversible al exigir el pago de los cánones, cuando conforme a las disposiciones legales NO HEMOS PODIDO RETENER EL AREA PARA LA EXPLORACION.

Por lo anterior y advirtiendo que existen las herramientas jurídicas y constitucionales para que esa autoridad pública admita la imposibilidad temporal para adelantar el proyecto y poder retener el área sin poner en riesgo nuestros derechos fundamentales ante el conflicto armado que afecta la zona, solicitamos que esa entidad admita nuestra calidad de víctimas y nos de toda la protección que su competencia permite, para lo cual me permitiré exponer algunos sustentos jurídicos y jurisprudenciales:

a) *Que en las consideraciones del Decreto 1737 de 2010, el Ministerio del interior y justicia sostiene lo siguiente:*

"Que la Corte Constitucional en su Sentencia T-496 de 2008 ordenó "Desarrollar las acciones necesarias orientadas a efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo a los principios y elementos mínimos de racionalidad (Supra 8) que conforme a la jurisprudencia y la práctica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

internacional deben orientar y contener una estrategia integral de protección satisfactoria de las víctimas y testigos de los procesos en los que se investiga grave criminalidad o criminalidad de sistema, como aquella de la cual se ocupan los procesos de esclarecimiento judicial de Justicia y Paz".

Que según el artículo 2° de la Carta Fundamental son fines del Estado "... garantizar la efectividad de los Principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan..."

Que según el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que "la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y fue las autoridades pueden continuar o mitigar".

Que el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, dispone que "El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno".

Que el Congreso de la República expidió la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", publicada en el Diario Oficial 45.980 del 25 de julio de 2005.

Que, al definir su objeto, en el artículo 1° de la Ley 975 de 2005, se establece como condición, para facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, que se garanticen los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Que el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, define como víctima a "la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional. Pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales" y "al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida".

En todo caso "los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

Que la Corte Constitucional en su Sentencia C-370 de 2006, condicionó los incisos 2° y 5° del artículo 5° de la Ley 975 de 2005 "...en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley".

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 975 de 2005, los funcionarios a los que ella se refiere deberán adoptar, sin perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, "las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso", teniendo en cuenta los factores de edad, género, salud, la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas.

En la sentencia C-914 de 2010J791 la Corte analizó el concepto de violencia política y su relación con el conflicto aunado interno, al determinar si una víctima de desaparición forzada podía quedar cobijada por las disposiciones de la Ley 418 de 1997. Dijo entonces la Corte:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad[8()]; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima SII, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho[82L Es decir que '7i/ condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indigne, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos

Así, en sentencia del 1° de julio de 2006, en el asunto de las masacres de Ituango contra Colombia, la Corte IDH declaró responsable al Estado por el desplazamiento forzado que había tenido lugar con posterioridad al crimen, en los siguientes términos:

"En este sentido, la Corte observa que la situación de desplazamiento forzado interno que han enfrentado las víctimas en el presente caso no puede ser desvinculada de las otras violaciones declaradas en la presente Sentencia. Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen, pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención. En efecto, el desplazamiento tiene origen en la desprotección sufrida durante las masacres, no sólo a raíz de las violaciones al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) (supra párrs. 126 a 138), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) (infra párrs. 252 a 279) y a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) (supra párrs. 149 a 153 y 168), sino también por la destrucción del ganado las viviendas, en violación de los derechos a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención) (suprapárrs. 173 a 188) y respeto a la vida privada y al domicilio (artículo 11.2 de la Convención) (supra párrs. 189 a 200). El conjunto de estos derechos vulnerados lleva al Tribunal a considerar que, más allá del contenido normativo del artículo 22 de la Convención, la situación de desplazamiento analizada también ha afectado el derecho de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

las víctimas y sus familiares a una vida disafilio], en los términos anteriormente señalados, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas.

"De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima." (Sentencia C-781 de 2012) (Resaltadas y subrayadas fuera de texto) Conforme a lo anterior debemos advertir:

a) Aquí no existe duda que la Agencia Nacional de Minería es una autoridad pública y que debe cumplir con los principios constitucionales y legales que amparan una situación como la que se presenta para nosotros en el área del Contrato de concesión ILV-09301-Z1 y demás en el sur de Bolívar.

b) Que el Gobierno Nacional está buscando por todos los medios un acuerdo de paz con la guerrilla del ELN y demás actores armados, donde en este momento se rompió el acuerdo de alto al fuego y se volverán a sentar las partes para continuar con el proceso de paz buscado.

d) Que, conforme a las normas legales, a la constitución y a los tratados internacionales suscritos por Colombia, la calidad de víctima se presume de buena fe y debe aplicarse el principio de favorabilidad en su beneficio.

c) Que es de conocimiento público y especialmente en los estudios realizados por el Gobierno Nacional, la influencia de actores armados ilegales en el sur de Bolívar, que permiten las actividades mineras solo a cambio de pagos ilegales y extorsivos.

d) que es de conocimiento de esa Agencia la imposibilidad de adelantar el proyecto minero mientras subsistan las condiciones de violencia en la zona.

e) Consta dentro del expediente que nosotros hemos hecho lo humanamente posible para dar cumplimiento con las obligaciones contractuales, pero no podemos continuar exponiendo nuestra vida y la de los técnicos encargados de adelantar los estudios de exploración ni podemos pagar las extorsiones obligatorias que los violentos exigen y que la gran mayoría de las compañías mineras están obligadas a cancelar.

f) Que como este gobierno lo ha demostrado, habiendo llegado a un acuerdo de paz con la FARC, está adelantando el proceso correspondiente con el ELN, podrá garantizar finalmente los derechos ciudadanos en las zonas de influencia de esta guerrilla, para que todos los colombianos podamos desarrollar nuestros proyectos económicos sin arriesgar la vida y el patrimonio.

PETICION

Existiendo suficiente argumentación legal que demuestra nuestra condición de víctimas dentro de la zona del contrato de concesión ILV-09301-Z1 y creyendo en el cumplimiento de la obligación constitucional que tiene el Estado para mantener la paz en el territorio, una vez más solicito a la Agencia Nacional de Minería, avocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, que amparando nuestros derechos fundamentales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

y dentro del marco de su competencia, admita la existencia de la fuerza mayor en el cumplimiento de las obligaciones contractuales declarando las suspensión de dichas obligaciones desde el año 2012 hasta la fecha en que cesen las causas violentas que la generan y así proteger nuestra vida y patrimonio, dejando sin efectos los requerimientos realizados como consecuencia de la imposibilidad material de cumplirlos durante ese término y resolviendo todas las solicitudes y peticiones presentadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, dejando sin efecto el auto 00001187 de 19 de diciembre de 2018.(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minero, se observa que por medio de oficio con radicado N° 20195500698542 del 14 de Enero de 2019, el señor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO actuando en calidad de Cotitular del contrato de concesión N° **ILV-09301-Z1**, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato objeto de la concesión de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumentó principalmente lo siguiente:

"...Existiendo suficiente argumentación legal que demuestra nuestra condición de víctimas dentro de la zona del contrato de concesión ILV-09301-Z1 y creyendo en el cumplimiento de la obligación constitucional que tiene el Estado para mantener la paz en el territorio, una vez más solicito a la Agencia Nacional de Minería, avocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, que amparando nuestros derechos fundamentales y dentro del marco de su competencia, admita la existencia de la fuerza mayor en el cumplimiento de las obligaciones contractuales declarando las suspensión de dichas obligaciones desde el año 2012 hasta la fecha en que cesen las causas violentas que la generan y así proteger nuestra vida y patrimonio, dejando sin efectos los requerimientos realizados como consecuencia de la imposibilidad material de cumplirlos durante ese término y resolviendo todas las solicitudes y peticiones presentadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, dejando sin efecto el auto 00001187 de 19 de diciembre de 2018.(...)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones incoada por el cotitular minero, y argumentando esta la situación de orden público que se vive en la zona donde se encuentra ubicado el título de placa No. **ILV-09301-Z1**, la Autoridad Minera amparada en el artículo 266 de la ley 685 de 2001, de manera oficiosa puede solicitar información a otras entidades para comprobar la existencia de los hechos de orden público que aqueja las zona producto de la solicitud.

Art. 266 de la ley 685 de 2001: Solicitud de información a otras entidades públicas.
Cuando la autoridad minera o ambiental requiera comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente. En todos los procedimientos en que se requiera tener en cuenta criterios de competencia y protección a los consumidores, se consultará sobre la materia el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, sobre el particular, la autoridad minera en memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, informa acerca de los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1”

alteración al orden público las cuales se llevaran a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

En Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se establece que la solicitud de trámite de suspensión temporal de obligaciones, presentada a la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos para títulos mineros ubicados en jurisdicción de asentamiento de fuerzas militares, Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional serán sujetos a la evaluación que dicho Ministerio haga, de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso, para tal fin la Agencia deberá allegar al Ministerio de Defensa la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Minera remitió al Ministerio de Defensa un grupo de solicitudes de suspensión de obligaciones de algunos títulos mineros, presentadas a esta entidad con posterioridad al 22 de marzo de 2018, entre estos el **No. ILV-09301-Z1**, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, para que se surtiera por parte de esa autoridad la evaluación del trámite correspondiente, la cual se llevó a cabo en la mesa de trabajo No. 16 del 21 de abril de 2020 donde se efectuó la reunión de resultado entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se expuso la apreciación de seguridad del Ministerio Defensa en dichas áreas entregadas en concesiones mineras.

Por tal razón mediante acta de reunión - Mesa de trabajo 16 realizado entre Agencia Nacional de Minería - Ministerio de Defensa Nacional en la cual se establece:

"una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional. Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018). Así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otros palillos e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM. Como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los casos presentados en la mesa de trabajo N° 14 este es el resultado:

309	Rio viejo y Norosí (Bol)	ILV-09301-Z1	14/Enero/2019	14	Viable suspensión
-----	--------------------------	--------------	---------------	----	-------------------

De la mesa de trabajo del 21 de Abril de 2020, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros (Directiva permanente No. 14 del 22/03/2018, se brindaron los resultados del análisis, se emitió el Acta de "Evaluación, Control y Mejora" del 21 de Abril de 2020 en el que se dejó plasmado que con respecto al título minero **N°ILV-09301-Z1**, es viable la suspensión de obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título **N°ILV-09301-Z1**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1"

traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento,

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado- y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILV-09301-Z1"

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella

1 corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998 en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: aj ser fatal irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]' (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores. a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, revisado el caso concreto se observa que según los hechos narrados y apreciados en su conjunto los elementos de prueba aportados por el cotitular del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**, en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultante el Acta de Reunión de fecha 21 de Abril de 2020 tenemos que, esta autoridad minera considera que estas son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de UN (01) año contados desde el 14 de Enero de 2019, de fecha en que fue radicada la solicitud ante la Autoridad Minera, hasta el 14 de Enero de 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión **N°ILV-09301-Z1**, sigue estando trastornada por la presencia y actuación de grupos armados al margen de la ley que afectan el orden público de manera significativa y que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

Ahora bien, frente a la petición del concesionario de conceder dicho beneficio desde el 2012, se establece que no es procedente conceder al titular la suspensión de obligaciones desde el 2012, como lo describe en la petición debido que el concesionario no puede alegar situaciones de fuerza mayor o caso fortuito anteriores a la de la solicitud; es decir, si desde el año 2012 venía sufriendo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILV-09301-Z1”

de situaciones de conflicto armado en la zona objeto de la concesión, debió hacerlo desde el momento en que empezó a sufrir los actos delictivos que ocasionan hoy las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. la suspensión de obligaciones se concede desde en el momento en que fue radicada ante la autoridad minera la solicitud, no antes ya que el conducto normativo es que apenas sufra las circunstancias descritas en el art 52 de la ley 685 de 2001, debe ponerlas en conocimiento de la autoridad minera para que proceda a declararse la suspensión de obligaciones ya que la misma tiene efectos hacia el futuro y no retroactivos; por tanto no se accederá a conceder suspensión de obligaciones desde el año 2012, sino desde el momento en que fue radicada ante la Autoridad Minera ducha solicitud, igualmente los autos que se han emitido dentro del expediente minero no se dejen sin efectos y gozaran de total legalidad.

En este contexto, dada la amenaza constante a los derechos, recursos y bienes a que pueden ser objeto el personal y los bienes de la sociedad titular y la falta de garantías, lo cual genera un riesgo en la seguridad pública como elemento estructural del orden público, afectando la tranquilidad y seguridad pública con entidad suficiente para constituirse en un evento exógeno y ajeno que esta por fuera de la voluntad y diligencia del titular minero tomándose imprevisible e irresistible para éste, pues el contratista del estado no puede asumir los peligros derivados de la situación de anormalidad del orden público, al ser hechos ajenos a su propia actuación y estar reservado su preservación a la fuerza pública como función constitucional y legal.

Siendo, así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: imprevisibilidad e irresistibilidad, que, según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a la solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **N°ILV-09301-Z1**, por un periodo de un (1) año comprendido entre el **14 de enero de 2019 hasta el 14 de enero de 2020**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el cotitular del Contrato de Concesión **No ILV-09301-Z1**, por un periodo de un año comprendido entre el **14 de enero de 2019 hasta el 14 de enero de 2020**.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión **No ILV-09301-Z1** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de los Contratos de Concesión **No ILV-09301-Z1**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILV-09301-Z1"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en forma personal a los señores **FERNANDO DE JESUS VELEZ RESTREPO, HUMBERTO ORTIZ VIDARTE, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB,** y **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO** actuando en calidad de titulares del contrato de concesión N°**ILV-09301-Z1**, o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alejandra Julio Amigo – Abogada Par Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa-Coordinador Par Cartagena
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Guía No. RA316913817CO

Fecha de Envío: 26/05/2021
08:00:16

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14268735

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: FERNANDO DE JESUS VELEZ RESTREPO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 28 A N 75 19 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
26/05/2021 08:00 AM	PO.CARTAGENA	Admitido	
26/05/2021 03:30 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
31/05/2021 06:36 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
01/06/2021 01:23 PM	CD.CHAPINERO	Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno	
02/06/2021 11:11 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
03/06/2021 10:33 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
04/06/2021 01:08 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
12/06/2021 10:32 AM	CD.CARTAGENA	devolución entregada a remitente	